



FACULTAD DE DERECHO

# **La fianza en el Derecho romano y su influencia en el Derecho civil español.**

Autor: Eduardo Yuste Sánchez  
5 E-3 C  
Derecho romano

Tutor: Miguel Campo Ibáñez

Madrid  
Abril de 2021

## **Resumen**

En este Trabajo Fin de Grado se lleva a cabo un estudio histórico-jurídico de la fianza en el Derecho Romano y se analiza su influencia en el Derecho civil actual. Para ello, este documento analiza la figura jurídica de la fianza en la Antigua Roma, tanto sus antecedentes y orígenes como su desarrollo y evolución a lo largo de las etapas del Derecho romano. Además, se estudiará a su vez la figura actual analizando, por un lado, como consideraciones previas, el concepto de garantía personal y, por otro lado, la fianza que aparece recogida en el Código Civil. El trabajo concluye con la comprobación de cómo ha influido y en qué aspectos se puede apreciar la tradición romana en una institución tan común como es la fianza en el Derecho civil español.

**Palabras clave:** Derecho romano; garantía personal; fianza; fiador; *sponsio*, *fideipromissio*; *fideiussio*; Justiniano.

## **Abstract**

In this Final Degree Project, a historical-legal study of the surety in Roman Law is carried out and its influence on current civil law is analyzed. To this end, this paper analyzes the legal figure of the bond in Ancient Rome, both its background and origins as well as its development and evolution throughout the stages of Roman Law. In addition, the current figure will be studied by analyzing, on the one hand, as previous considerations, the concept of personal guarantee and, on the other hand, the bond that appears in the Civil Code. The work concludes with the verification of how the Roman tradition has influenced and in what aspects it can be appreciated in such a common institution as the surety in Spanish Civil Law.

**Key words:** Roman law; personal guarantee; surety; guarantor; *sponsio*; *fideipromissio*; *fideiussio*; Justinian.

## ÍNDICE

<b>1. Introducción</b> .....	<b>4</b>
<b>1.1 Objetivos</b> .....	<b>4</b>
<b>1.2 Metodología</b> .....	<b>5</b>
<b>1.3 Justificación del tema</b> .....	<b>5</b>
<b>1.4 Estructura</b> .....	<b>6</b>
<b>2. La Garantía</b> .....	<b>7</b>
<b>2.1 Concepto</b> .....	<b>7</b>
<b>2.2 Clases</b> .....	<b>9</b>
<b>3. La fianza como Derecho personal de garantía</b> .....	<b>11</b>
<b>3.1 Concepto</b> .....	<b>11</b>
<b>3.2 Elementos de la obligación. Sujetos e idoneidad</b> .....	<b>12</b>
<b>3.3 Obligaciones que nacen de la fianza</b> .....	<b>13</b>
<b>3.4 Clases</b> .....	<b>15</b>
<b>3.5 Extinción</b> .....	<b>16</b>
<b>4. La fianza en el Derecho romano</b> .....	<b>16</b>
<b>4.1 Antecedentes</b> .....	<b>16</b>
<b>4.1.1 Garantías personales en Roma</b> .....	<b>17</b>
<b>4.1.2 Estipulación en Roma</b> .....	<b>18</b>
<b>4.2 Origen</b> .....	<b>19</b>
<b>4.3 Desarrollo y evolución en las etapas del Derecho romano</b> .....	<b>20</b>
<b>4.3.1 Época republicana y clásica</b> .....	<b>21</b>
<b>4.3.2 Época justiniana</b> .....	<b>24</b>
<b>4.4 Clases</b> .....	<b>25</b>
<b>4.5 Figuras afines</b> .....	<b>26</b>
<b>5. Influencia en el Derecho civil español</b> .....	<b>27</b>
<b>5.1 Recepción del Derecho romano en España</b> .....	<b>27</b>
<b>5.2 Legislación vigente</b> .....	<b>28</b>
<b>5.3 Principales aportaciones</b> .....	<b>31</b>
<b>5.4 Diferencias existentes</b> .....	<b>34</b>
<b>6. Conclusiones</b> .....	<b>35</b>
<b>7. Bibliografía</b> .....	<b>38</b>

# **1. Introducción**

## **1.1 Objetivos**

El Derecho romano es considerado como una de las bases que conforman los Ordenamientos jurídicos actuales. De este Derecho se ha recibido a lo largo de los años una gran influencia en todas las ramas del Derecho y de él provienen una gran parte de muestras y figuras jurídicas.

En el presente trabajo en el que pretendo analizar “La fianza en el Derecho romano y su influencia en el Derecho civil español”, los objetivos a lograr son los siguientes.

Con una previa explicación sobre el concepto y características de las garantías personales y la fianza como tal, con el fin de contextualizar, llevaré a cabo un análisis de la fianza en la Antigua Roma, junto con sus consideraciones previas, su origen y su desarrollo, con el que pretendo conocer cómo era esta figura, tan común en el tráfico jurídico actual, desde su nacimiento. Esta investigación sobre la fianza me llevará a descubrir las clases y particularidades que tenía esta institución en el Derecho romano y cómo ha ido evolucionando y cambiando a lo largo de las etapas de este Derecho.

Una vez estudiada la fianza en Roma, el segundo objetivo principal del trabajo consistirá en, una vez analizada la legislación actual contenida en el Código Civil sobre la figura de la fianza, investigar y averiguar cómo ha incidido e influido la tradición romana sobre la fianza en nuestro Derecho civil. Para ello, primero estudiaré cómo se recibió el Derecho romano en España para luego centrarme en las principales semejanzas y diferencias que ambas figuras tienen. Con ello, podré acercarme un poco más a la averiguación de en qué medida la fianza romana ha condicionado la fianza actual.

Por lo tanto, los dos objetivos principales de este proyecto son, por un lado, un análisis exhaustivo y riguroso de la fianza en el Derecho romano y, por otro lado, conocer si de las bases de esta figura en la actualidad, la romana es una de ellas.

## **1.2 Metodología**

Expongo a continuación la metodología que voy a seguir para llevar a cabo esta investigación.

Primero, estudiaré los conceptos de garantía y de fianza, con sus clases, requisitos, sujetos y particularidades. Para ello me serviré tanto de las definiciones y el contenido que se encuentra en el Código Civil, como de páginas web y revistas jurídicas en las que se encuentren definidos y explicados ambos conceptos.

Me parece acertado que antes de pasar al estudio de la fianza en Roma y su impacto en la actualidad, es importante definir y concretar conceptos como la fianza o los derechos personales y reales de garantía ya que sobre ellos se va a asentar el trabajo.

Después de este apartado, pasaré a realizar un estudio de la fianza en el Derecho romano en el que analizaré sus antecedentes, su origen, su evolución durante todas las etapas del Derecho romano, sus clases y su desarrollo en general. Para ello usaré monografías de Derecho romano Privado que se encuentran en la biblioteca de la Universidad, revistas jurídicas sobre Derecho romano, como Iustel, y Dialnet.

Además, estudiaré la influencia que el Derecho romano y, en especial la fianza, han tenido y tienen en nuestro Derecho civil actual mostrando algunas aportaciones notables y dando algún ejemplo concreto. También señalaré las principales diferencias existentes entre ambas figuras, la fianza en Roma y la de nuestro Derecho civil actual. Para ello seguiré los mismos criterios de búsqueda que en el apartado anterior, además de usar la sección académica de Google.

Por último, las conclusiones reflejarán el futuro de las investigaciones y conocimientos obtenidos durante toda la investigación.

## **1.3 Justificación del tema**

Cuando se me asignó como rama del Derecho sobre la que orientar mi trabajo el Derecho romano, me fue difícil decidir el tema de mi Trabajo Fin de Grado. Al ser Derecho romano una asignatura que se imparte en primero de carrera no tenía los conocimientos adquiridos muy recientes y tuve que familiarizarme un poco con esta rama del Derecho.

Preguntando a alumnos de años anteriores y con ayuda de mi tutor, decidí que iba a realizar un trabajo sobre algún aspecto del Derecho romano que se pudiera apreciar en el Derecho actual. Es decir, algún sector del Derecho actual en el que se pudiera ver con claridad que las fuentes romanas hayan tenido influencia. Además, como el Derecho romano es una las bases sobre la que se asientan los sistemas jurídicos modernos, me pareció correcto enfocar de esta manera mi trabajo.

Como paso previo a la elección del tema concreto, investigué tanto en revistas jurídicas como en Internet y en manuales de Derecho romano, posibles ramas y figuras jurídicas concretas en las que se apreciara la influencia que buscaba. Como a mí siempre me ha interesado el Derecho civil y dado que he decidido dedicarme a esta rama en mi futuro profesional, me pareció adecuado centrarme en esta rama y, en concreto, en la figura jurídica de la fianza.

A primera vista, tras un breve periodo de investigación sobre la fianza en Roma puedo decir que las razones de la elección de esta figura son el origen y gran desarrollo que tuvo la fianza en la Antigua Roma, junto con la cotidianidad con la que se usa esta figura en la actualidad.

El hecho de que instituciones jurídicas tan importantes y con tanto valor en la actualidad hayan obtenido gran parte de su estructura y contenido de un Derecho tan antiguo e histórico como el Derecho romano, me llamó la atención y me inspiró para la realización de este trabajo.

## **1.4 Estructura**

La estructura que voy a seguir para la realización de este trabajo, siguiendo el índice, es la siguiente:

Primero explicaré y definiré el concepto de garantía y las clases que existen como paso previo al análisis de la fianza. Después realizaré un estudio de la fianza, centrándome en sus aspectos principales y básicos como el concepto, sujetos, requisitos, clases, particularidades y extinción. Esta primera parte la considero necesaria para aclarar los conceptos básicos sobre los que se va a basar el trabajo, pero sin entrar en detalle sobre Roma y su influencia en la actualidad.

La segunda parte del trabajo, y más importante, consistirá en un análisis de la figura de la fianza en el Derecho romano en la que explicaré sus antecedentes, su origen, evolución y desarrollo en función de las etapas de Roma, sus diferentes clases y sus particularidades. Además, investigaré sobre la recepción del Derecho romano en España, la influencia de la tradición romana y las principales aportaciones que esta figura, en el Derecho romano, ha tenido y tiene en nuestro Derecho civil actual.

Por último, en la conclusión expondré las principales ideas y averiguaciones sobre la fianza en Roma y su aportación al Derecho civil actual obtenidas a raíz de este trabajo.

## **2. La Garantía**

### **2.1 Concepto**

El contrato de garantía es aquel contrato en el que existen dos sujetos, el garante y el beneficiario. En este tipo de contrato, el garante está obligado a pagar al beneficiario una determinada prestación o cantidad de dinero en el caso de que el primero incumpla una obligación que tenía con el segundo. Se trata de un tipo de contratos que sirven como accesorios para cumplir una obligación principal.

En pocas palabras, se trata de un nuevo derecho, accesorio a otro principal, que instituido convencionalmente pretende asegurar el cumplimiento de una obligación determinada.

Por lo tanto, observamos que la finalidad última de este tipo de contratos es el cumplimiento de otra obligación o contrato que aparece como principal. En caso de que

la obligación o el contrato principal se cumpla, el contrato de garantía, que es el accesorio, no se exige. Sin embargo, en caso de incumplimiento de la prestación del contrato principal, el de garantía entra en juego para garantizar su cumplimiento.

Como características del contrato de garantía, destacamos las siguientes (Puente y Lavalle, 2004, p.208):

- El contrato de garantía es un contrato unilateral ya que sólo genera obligaciones para el garante.
- Dicho contrato garantiza una determinada prestación o rendimiento económico.
- El cumplimiento de la obligación del contrato de garantía depende de que el beneficiario lleve a cabo la notificación.
- Dicha notificación servirá para que el garante cumpla con la obligación establecida en el contrato de garantía.

Para que sea válido el contrato de garantía, es necesario que el contrato principal sea conforme a la ley y la prestación de este cumpla con los requisitos exigibles para que una prestación sea válida. Estos requisitos son que la prestación sea posible, determinada o determinable y lícita. En caso de no cumplirse dichos requisitos, la garantía establecida carecerá de validez y será nula, y dicho contrato no podrá exigirse.

Destacamos como rasgos principales de este tipo de contratos su accesoriedad y subsidiariedad. Son accesorios ya que dependen de si se cumple o no la obligación principal, y son subsidiarios ya que el obligado por la garantía (garante) sólo va a estar obligado cuando el deudor del contrato principal incumpla con su parte.

Estos rasgos son los que permiten diferenciar al contrato de garantía de otro tipo de contratos o negocios que se llevan a cabo con una finalidad parecida a la de la garantía, como por ejemplo el depósito de garantía.

Los contratos de garantía se suelen usar con frecuencia en las operaciones financieras y en el tráfico empresarial pasando a constituir un elemento casi esencial para todo tipo de transacciones financieras.

Existe una gran diversidad de derechos de garantía en nuestro Ordenamiento jurídico y están regulados tanto por varios cuerpos legales, como el Código Civil o el de Comercio, como por varios tipos de leyes, como estatales o autonómicas.

## 2.2 Clases

Los contratos de garantía se clasifican en dos grandes grupos, las garantías personales y las garantías reales.

Por un lado, las garantías personales son aquellas en las que el deudor vincula su patrimonio personal a la satisfacción del interés de un acreedor. Se trata de un Derecho de garantía personal en el que es el propio deudor el que pone como garante de cumplimiento su propia solvencia. En caso de incumplimiento de la obligación principal, el deudor responderá con su patrimonio personal.

Por lo tanto, a través de la garantía personal, el acreedor tiene acceso directo a un nuevo derecho, que es el derecho del garante. Además, la responsabilidad del deudor en las garantías personales es una responsabilidad universal en función del artículo 1911 del Código Civil: *“Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros”*.

Como ejemplos más notables de garantías personales encontramos la fianza, la garantía a primer requerimiento y las cartas de patrocinio.

La fianza es objeto de análisis en el apartado siguiente en el que llevaremos a cabo un estudio exhaustivo de su figura.

Las garantías a primer requerimiento nacen como consecuencia de la búsqueda de un sistema alternativo al régimen de la fianza en el que haya un aumento de las limitaciones y restricciones. Se le podría considerar como la evolución de la fianza o una fianza reforzada. Es una garantía atípica en la que se renuncia a los beneficios de orden, división y exclusión, y en las que se persigue el pago instantáneo de una obligación tan pronto como el beneficiario lo reclame.

Las cartas de patrocinio son documentos en los que se facilita, por parte del emisor, la concesión de un crédito, en nombre del destinatario, a favor de un tercero o patrocinado. Este tipo de garantía personal es muy común en el tráfico mercantil y tienen un contenido muy variado ya que existen cartas de conformidad, permanencia o compromisos. La finalidad que se intenta conseguir a través de las cartas de patrocinio es hacer más fácil la obtención de financiación al patrocinado.

Por otro lado, las garantías reales consisten en un Derecho erga omnes o absoluto, frente a terceros, por el cual el acreedor obtiene un poder o gravamen directo sobre una cosa o bien determinado. El acreedor en este caso podrá, en momento determinado, proceder a la realización del bien para conseguir el pago. Por lo tanto, el acreedor en un contrato de garantía real obtiene el *ius distrahendi* sobre el bien en cuestión, que puede ser mueble o inmueble.

Dado que este derecho es absoluto, los Derechos reales de garantía gozan de privilegio concursal y son oponibles frente a cualquier acreedor que el deudor tenga, incluso en caso de concurso. Además, las garantías reales permiten al acreedor la obtención de un doble derecho, el derecho de persecución y el de pago preferente.

Como ejemplos de Derechos reales de garantía destacamos la prenda, la hipoteca y la anticresis. Tanto la prenda como la hipoteca tienen una serie de requisitos comunes que son los estipulados por el artículo 1857 del Código Civil: *“Son requisitos esenciales de los contratos de prenda e hipoteca:*

- 1.º Que se constituya para asegurar el cumplimiento de una obligación principal.*
- 2.º Que la cosa pignorada o hipotecada pertenezca en propiedad al que la empeña o hipoteca.*
- 3.º Que las personas que constituyan la prenda o hipoteca tengan la libre disposición de sus bienes o, en caso de no tenerla, se hallen legalmente autorizadas al efecto”.*

La prenda es una garantía real en la que el deudor dispone de una cosa mueble para el acreedor como garantía del pago de una deuda. En caso de incumplimiento del pago de la deuda, el acreedor está facultado para vender el bien con el objetivo de cobrar así su deuda con el valor que obtenga. Para que una prenda sea válida es necesario el

desplazamiento posesorio del bien dado en garantía, es decir, que el acreedor o un tercero dispongan de la posesión del bien. La prenda tiene un carácter mercantil y puede tener varias formas como, por ejemplo, la prenda registral, prenda de títulos, prenda de valores cotizados o prenda financiera.

La hipoteca es una garantía real en la que afecta a bienes inmuebles como garantía del cumplimiento de una obligación. También puede afectar a Derechos reales constituidos sobre bienes inmuebles. En esta garantía real, el deudor es el que dispondrá del bien inmueble y, en caso de incumplimiento del pago o de la obligación, el acreedor podrá quedarse con dicho bien inmueble. Como requisito de constitución se precisa que los bienes inmuebles sobre los que se basa la hipoteca estén inscritos en el Registro de la Propiedad. Por último, existen diversas modalidades de hipoteca, a parte de la ordinaria, como, por ejemplo, la hipoteca flotante, hipoteca de máximo o hipoteca en garantía de cuentas corrientes de crédito.

La anticresis se puede considerar como el caso contrario a la hipoteca. En este caso, el bien inmueble pasa a disposición del acreedor como garantía del cumplimiento de una obligación o del pago de una deuda. Según el artículo 1881 del Código Civil: *“Por la anticresis el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos de un inmueble de su deudor, con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses, si se debieren, y después al del capital de su crédito”*. Como vemos, la anticresis permite al acreedor la percepción de los frutos e ingresos del bien inmueble. Si dichos beneficios superan el valor de la deuda sobre la que se asienta la anticresis, esta garantía real se extingue, se entiende cumplida y el bien inmueble vuelve a la esfera del deudor.

### **3. La fianza como Derecho personal de garantía**

#### **3.1 Concepto**

La fianza es el contrato por el cual una persona, denominada fiador, se compromete a cumplir o a pagar al acreedor por una tercera persona, siempre que éste no lo haga.

En el Código Civil, encontramos la fianza en el artículo 1822, que dice: *“Por la fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste”*.

La fianza no aparece definida en el Código de Comercio, aunque esto no quita el carácter mercantil que tiene la fianza en el caso que garantice una obligación mercantil, independientemente de que el fiador sea empresario o no.

No obstante, aunque no aparezca definida en este Código, si que aparecen en él algunos artículos relacionados con la fianza mercantil como por ejemplo el artículo 440 del Código de Comercio que hace referencia al requisito *ad solemnitatem* de escritura de la fianza: *“El afianzamiento mercantil deberá constar por escrito, sin lo cual no tendrá valor ni efecto”*.

Además, la fianza tiene como características principales la accesoriedad y la subsidiariedad. Se trata de un contrato accesorio, ya que acompaña y depende en todo momento de la obligación principal, y subsidiario, ya que el acreedor sólo responde en caso de incumplimiento, y expreso, ya que no se puede presumir la fianza.

De estos caracteres, se deduce que la fianza establece una doble obligación, la principal que debe cumplir el deudor y la secundaria que es la que debe cumplir el fiador en caso de incumplimiento del deudor.

### **3.2 Elementos de la obligación. Sujetos e idoneidad**

Los elementos de la fianza son los siguientes:

- Se trata de una obligación unilateral ya que sólo se generan obligaciones para el fiador, que es el que acepta cumplir dicha obligación en el caso que el deudor de la principal no cumpla.
- Es una obligación gratuita ya que el deudor no forma parte del contrato entre el fiador y el acreedor. No obstante, puede ocurrir que el deudor le de una compensación al fiador. En este caso no sería gratuita la fianza y sería onerosa.
- El contrato de fianza es transmisible a los herederos.

- Es un contrato consensual que no requiere de solemnidad para que sea válido. Sí que es necesaria la solemnidad en el caso de la fianza mercantil.
- El contrato de fianza se constituye siempre a petición del deudor, aunque puede ser espontánea.
- El objeto sobre el que recae la fianza debe ser idéntico al de la obligación principal.
- Es una garantía personal. El acreedor no tiene acceso o poder sobre los bienes del fiador, como ocurriría en garantía real, sino que la fianza afecta al patrimonio del fiador junto con el del deudor.

De la definición dada por el Código Civil de la fianza, podemos diferenciar tres sujetos diferentes, el fiador, el acreedor y el deudor principal.

El fiador se puede considerar como el verdadero deudor en la relación de fianza, y es el sujeto que va a soportar la deuda que ostenta el deudor principal con el acreedor en caso de incumplimiento del primero. El acreedor es el titular del crédito y el que consiente la constitución del contrato de fianza. El deudor de la obligación principal es el sujeto contra el que el acreedor tiene el crédito y sobre el que se crea la fianza.

No obstante, aunque en la ley aparezcan estos tres sujetos como los integrantes de la fianza, en el contrato de la fianza en sí sólo participan el fiador y el acreedor. Estos dos son los verdaderos sujetos de la fianza dándose la posibilidad incluso que se lleve a cabo una fianza sin el conocimiento del deudor.

En relación con la capacidad, el artículo 1828 del Código Civil establece: *“El obligado a dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza”*. Por lo tanto, sólo es necesario tener capacidad para obligarse y bienes necesarios.

### **3.3 Obligaciones que nacen de la fianza**

Como hemos visto, la fianza es un contrato por el que el fiador tiene una obligación de pagar o cumplir en el caso en el que el deudor no cumpla. Ésta es la obligación base sobre la que se asienta el contrato de la fianza.

Sin embargo, existen ciertos límites que protegen al fiador frente a la obligación principal que tiene el deudor. Por un lado, el artículo 1826 del Código Civil establece que: *“El fiador puede obligarse a menos, pero no a más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones”*. Por lo tanto, nunca el fiador va a soportar una deuda mayor que la del deudor y en caso de que esto pase, se deberá reducir su cometido hasta los mismos límites que los del deudor principal.

Por otro lado, el fiador cuenta con lo que se conoce como el beneficio de excusión, que se trata de aquel beneficio que tiene el fiador por el que no se le puede hacer pagar o cumplir con la obligación siempre y cuando no se haya hecho excusión de los bienes del deudor principal. Este beneficio opera siempre que se den los siguientes dos pasos. Primero, el acreedor debe pedir al fiador que efectúe el pago dado que el deudor no ha cumplido con el mismo y, después, el fiador debe acreditar y dar a conocer la existencia de bienes del deudor con los que podría hacer frente a la obligación.

Además, una vez constituido el contrato de fianza, nacen entre las partes diferentes obligaciones en función de su relación entre una y otra.

En cuanto a la relación entre el acreedor y el fiador, el primero respecto del segundo está obligado a pagar el precio de la fianza si así se ha pactado (Navarro Mendizábal, 2019, p.711).

Por otro lado, el fiador respecto del acreedor tiene el deber de cumplir con su obligación de pagar en caso de que el deudor no cumpla. En este caso, el fiador deberá abonar tanto la obligación principal como todos los gastos accesorios de ésta. Sólo se podrá acudir al fiador y exigirle el pago cuando el deudor principal no haya cumplido y el plazo para hacerlo haya vencido.

Por último, las obligaciones cuyo origen son la relación entre el deudor y el fiador se pueden separar en dos momentos, antes y después de efectuado el pago. Antes del pago,

el fiador podrá llevar a cabo una acción de relevación. Esta acción consiste en la petición por parte del fiador de ser sustituido en su puesto. Deberá ser aceptada por el acreedor ya que las verdaderas partes en este tipo de contrato son el acreedor y el fiador. También podrá el fiador pedir algún tipo de garante que lo proteja ante las actuaciones o la posible quiebra del deudor.

Una vez efectuado el pago, el fiador puede exigir al deudor el reembolso de lo pagado, por lo que el fiador pasa a tener las mismas acciones que tenía el acreedor que ya ha cobrado, es decir, se subroga en su posición. Por lo tanto, el fiador aquí lo que pide es un resarcimiento pasándose a convertirse en un acreedor del deudor principal.

También surge para el fiador un derecho a ser indemnizado. Este derecho a la indemnización abarca todos los daños, perjuicios o gastos que ha asumido el fiador como consecuencia del contrato de fianza. Sin embargo, existen algunos límites a estas acciones que tiene el fiador (Navarro Mendizábal, 2019). Por ejemplo, el pago anticipado del fiador no significa que el deudor pierda dicho plazo. También como ejemplo destacamos que si el fiador paga sin que el deudor lo sepa y éste también paga, el fiador no tiene ninguna acción contra el deudor, sino que la tiene contra el acreedor.

### **3.4 Clases**

Aparte de la fianza simple o normal, que es la que venimos analizando, existen otras formas o figuras de fianza que se pueden dar:

- La fianza solidaria es aquella en la que tanto el fiador como el deudor se encuentran en la misma posición, pudiéndoles reclamar a cualquiera de ellos el acreedor. En este tipo de fianza no opera el beneficio de excusión. Se trata de una fianza de garantía más fuerte y sólida que la normal (Sola, 2002, p.107).
- La cofianza es aquella en la que hay varios fiadores y responden de forma mancomunada o solidariamente. Opera aquí el llamado beneficio de división por el cual el acreedor no podrá reclamar el total de la deuda a un solo cofiador, sino que la responsabilidad se divide y sólo responden con la parte que le corresponde a cada uno.

- La subfianza es aquella fianza en la que el fiador, a su vez, tiene un fiador, denominado subfiador, que responderá cuando incumpla el deudor y el primer fiador.
- La retrofianza es aquella en la que aparece la figura del retrofiador, que actúa una vez que el fiador haya pagado, garantizándole el reembolso por parte del deudor. Es la única forma de fianza que se establece a favor del fiador.
- La fianza ómnibus es aquella fianza que se constituye en función de deudas futuras del deudor. Este tipo de fianza es criticado debido al problema de la determinación de la cantidad garantizada por el fiador en la fianza.

### **3.5 Extinción**

Como causas de extinción de la fianza, encontramos las siguientes.

La regla general es que la fianza se extingue al mismo tiempo que la obligación principal y por las mismas causas generales que las demás obligaciones según el artículo 1847 del Código Civil. Además, existen ciertas causas específicas por las que la fianza se extingue. De entre ellas destacamos las siguientes:

- Cuando se da el caso en el que el deudor hereda al fiador.
- Si, sin el consentimiento del fiador, se le otorga una prórroga al deudor.
- En el caso de dación en pago, que ocurre cuando el acreedor acepta como pago de la deuda un bien inmueble o mueble. En este caso, la fianza se entenderá como extinguida, aunque más tarde el acreedor pierda lo obtenido por dación en pago debido a evicción.

## **4. La fianza en el Derecho romano**

### **4.1 Antecedentes**

Antes de abordar la institución de la fianza en el Derecho romano, hay dos consideraciones previas que son importantes que se traten.

#### 4.1.1 Garantías personales en Roma

En Roma, el estudio de las garantías personales nunca se caracterizó por tener un concepto concreto y definido de garantía personal, sino que existían diversas figuras que hacían alusión a lo que hoy conocemos como garantías personales.

El Derecho romano siempre se ha caracterizado por el estudio del caso concreto por lo que, ante la necesidad de proteger al acreedor ante el deudor para la satisfacción de un crédito, surge en Roma una diversidad de instituciones que se encargan de ello.

De entre estas instituciones, podemos afirmar que se marca un antes y un después con la etapa justiniana ya que, con Justiniano, el Derecho romano vive una homogenización en la que desaparecen varias figuras que pasan a ser absorbidas por otras y se introducen novedades. La fianza, en concreto, es una de las afectadas por esta tendencia unificadora cobrando una mayor importancia en el marco de las garantías personales (Rodríguez González, 2018).

No obstante, aunque no existiera un concepto de garantía personal como tal, todas estas diversas figuras tenían el rasgo de la accesoriedad de las garantías personales como característica definitoria y como elemento que las asignaba a un mismo bloque de garantías. Esta accesoriedad radicaba en la necesidad de que la obligación que asume el garante no podía ser en ningún caso más perjudicial que la que asume el deudor

Por lo tanto, existen en Roma varios tipos de garantías personales en función de si la garantía provenía del propio deudor o si la garantía provenía de un tercero (Fernández de Buján, 2013, p. 591). En relación con el primer tipo distinguimos el *pacto de constitutum*, las arras, la cláusula penal y el juramento. En relación con el segundo grupo, la fianza es la forma por excelencia, pero también podemos encontrar la *intercessio*.

El pacto de constitutum consistía en la obligación que asume el deudor de cumplir o pagar su deuda con el acreedor en una fecha determinada. Este pacto pasa a ser contrato en la época de Justiniano por lo que es englobado por la fianza (Fernández de Buján, 2013, p. 591).

Las arras consistían en el pago de parte de la deuda como confirmación del contrato constituido entre el deudor y el acreedor. Se utilizaban sobre todo en compraventas. Podían ser dinerarias o no, pero, en caso de serlo, el deudor sólo estaba obligado a pagar al acreedor la diferencia entre lo acordado y lo pagado en arras. En tiempos de Justiniano, se les añaden a las arras una función penitencial (Fernández de Buján, 2013, p. 592) para el caso en el que el comprador o el vendedor desistiesen del contrato.

La cláusula penal supone que el deudor asume que su incumplimiento frente al acreedor tenga el valor o el título de pena. La cláusula penal era una garantía personal en la que la obligación estaba fuertemente reforzada dado que el incumplimiento del deudor supondría fuertes repercusiones.

El juramento se trataba de una garantía personal de carácter especial debido a que sólo se podía dar en un supuesto específico. Se necesitaba que hubiese un menor de 25 años sometido a curatela y que dicho menor aceptase y asumiese una obligación por juramento sin consentimiento de su curador.

La fianza, como ya he dicho, es la garantía personal por excelencia en el Derecho romano cuyo estudio es objeto de los apartados siguientes. La *intercessio* o intercesión, por otro lado, consistía en un tipo de garantía personal, prohibido a las mujeres, en la que se llevaba a cabo la prestación de una garantía personal (García Garrido, 1979, p. 351).

#### **4.1.2 Estipulación en Roma**

Aparte de la consideración de fianza como garantía personal, la fianza en Roma tiene como antecedente inmediato la *stipulatio* o estipulación. La *stipulatio* consistía en un contrato verbal en el que una persona, denominada estipulante, preguntaba a otra, denominada promitente, si aceptaba prometer algo. Dicho contrato se basaba en la simple pregunta por la que el acreedor preguntaba al deudor si se comprometía a cumplir. Lo que debía cumplir el promitente no era una prestación en concreto, sino que podía ser una gran variedad de cosas. Esto se debía a que la parte esencial de la *stipulatio* no era el objeto o la prestación, sino la pregunta y respuesta de ambos sujetos.

Nos encontramos ante un contrato verbal, dado que se trataba de un contrato en el que la formulación de la pregunta por parte del acreedor y la respuesta por parte del deudor eran fundamentales; unilateral, dado que los efectos y las obligaciones sólo afectan al deudor o prominente en este caso; y abstracto, ya que no era necesario para la constitución del contrato mencionar el objeto o la causa de este. Un ejemplo de estipulación sería: ¿Prometes dar 50 sestercios?

La *stipulatio* tenía una serie de requisitos que se debían cumplir de forma rigurosa (García Garrido, 1979, p. 340):

- Oralidad: Este requisito es el que se fundamenta el contrato. Era necesario que la promesa se hiciese de forma oral y que las partes se pudieran entender a la perfección. Este requisito era la razón por la que sordos y mudos no podían llevar a cabo este tipo de contratos.
- Presencia de las partes: Era necesario que las partes estuvieran presentes en el momento de celebración del contrato y no era válido si una de las partes estaba ausente.
- Unidad de acto o *unitas actus*: Era necesario, a su vez, que la pregunta y la respuesta se dieran de forma simultánea una después de la otra.
- Congruencia entre la pregunta y respuesta.

La estipulación es el gran antecedente de la fianza ya que, aunque no aparezca en la *stipulatio* la figura del fiador o de una persona que garantiza el cumplimiento del deudor, es el elemento de la pregunta y el verbo utilizado en la misma el que utilizaban en Roma para diferenciar entre uno u otro tipo de fianza.

## 4.2 Origen

La fianza aparece en Roma como la garantía personal principal por la que los romanos llevaban a cabo un contrato por el que un fiador se comprometía a responder frente al acreedor en caso de incumplimiento del deudor. Se trataba de un contrato formal que surgió para dar protección al acreedor mediante una promesa de cumplimiento cuya naturaleza era accesoria y subsidiaria.

El jurista romano Gayo, definió la garantía personal y, en concreto las formas de fianza de la siguiente manera: “*Para garantizar al que promete, se suelen obligar otras personas que reciben el nombre de garantes (sponsors), afianzadores (fideipromisores) o de fiadores (fideiussores). En caso de garantía se pregunta: ¿Te comprometes a dar lo mismo?; en caso de afianzador: ¿Empeñas fielmente tu palabra para lo mismo?; en caso de fiador: ¿Te haces fiador de lo mismo? Después veremos como pueden llamarse aquellos a los que se les hace la pregunta en estos términos: ¿Dará lo mismo? ¿Promete lo mismo? ¿Hará lo mismo? Recurrimos a garantes, afianzadores y fiadores cuando buscamos una garantía a nuestro favor, mientras que presentamos un coestipulador casi exclusivamente en el caso de estipular que nos dé algo después de nuestra muerte, pues como es inútil la estipulación hecha en tales términos, se convoca al coestipulador para que éste reclame después nuestra muerte; y si consigue algo, está obligado por la acción de mandato, a entregarlo a nuestro heredero*” (Gayo, 3. 115 -117).

Observamos de este texto que se diferencian en el Derecho romano tres formas o tipos de fianza en función de la obligación a la que se añade la garantía. Si hablamos de *sponsio* o *fideipromissio* nos estamos refiriendo a dos formas de fianza que se añaden a una estipulación o *stipulatio*, mientras que, si hablamos de *fideiussio*, nos estamos refiriendo a la forma de fianza que se puede añadir cualquier tipo de obligación (Rodríguez González, 2018).

Por lo tanto, la *sponsio*, la *fideipromissio* y la *fideiussio* son las tres formas de fianza que existieron en el Derecho romano. Las dos primeras se tratan de formas de garantía personal mediante estipulación mientras que la *fideiussio* tiene una estructura diferente. Además, tanto la *sponsio* como la *fideipromissio* se dieron durante la época republicana y clásica de Roma, desapareciendo y quedando derogadas por la *fideiussio* en la época justiniana, siendo la única forma de fianza en esa época.

### **4.3 Desarrollo y evolución en las etapas del Derecho romano**

El Derecho justiniano marca un antes y un después de la fianza en el Derecho romano. Por lo tanto, podemos distinguir dos etapas de la fianza en Roma. Por un lado, la etapa

posterior a Justiniano que podemos denominar la época republicana y clásica en el que se dan tres formas de fianza y, por otro lado, la época justiniana en la que se homogeniza el Derecho y sólo aparece un tipo de fianza.

#### 4.3.1 Época republicana y clásica

Durante la época clásica y republicana, las formas de fianza que se vieron en el Derecho romano y que se usaban en el tráfico jurídico eran la *sponsio*, la *fideipromissio* y la *fideiussio*. Las dos primeras son anteriores y surgen de forma mas o menos simultánea, mientras que la tercera surge a finales de la época republicana y se consolida en la justiniana.

La *sponsio* y la *fideipromissio* consistían en garantías mediante estipulaciones y no tenían carácter hereditario, mientras que la *fideiussio* no tenía el carácter de promesa estipulatoria de las dos anteriores, era transmisible a los herederos y no tenía plazo de caducidad.

Por lo tanto, por un lado, estaba la *sponsio*, que consistía en un contrato verbal por el cual el deudor, denominado *sponsor*, se obligaba a cumplir al responder la pregunta formulada por el acreedor. Si no interveniese ningún sujeto más, la *sponsio* sería igual a la *stipulatio*. Sin embargo, aquí aparece una tercera persona, denominado spondeo, que está obligado a cumplir si responde de forma afirmativa la pregunta del acreedor de comprometerse a lo mismo que el deudor, en caso de incumplir éste.

Debido a que la *sponsio* era una garantía personal exclusiva de los ciudadanos romano, al ser una institución del *ius civile*, nace la *fideipromissio*, cuyo concepto y estructura es igual a la *sponsio*, cuya diferencia radica en que la *fideipromissio* podía ser utilizada tanto por peregrinos como por extranjeros. Por lo tanto, la *fideipromissio* consiste en la promesa basada en la *fides* (confianza o buena fe) no exclusiva para los ciudadanos romanos (García Garrido, 1979, p. 348).

Estas dos formas de fianza no contaban con carácter accesorio ni subsidiario ya que, al ser obligaciones independientes, el acreedor podía acudir, en caso de incumplimiento, ante el deudor o el fiador. Podía ocurrir que, el acreedor, dirigiese su acción primero

contra el fiador antes que contra el deudor. Sin embargo, cuando la garantía personal se basaba en la *fides*, sí que era obligatorio dirigirse contra el deudor antes que contra el fiador.

Pese a ello, ambas figuras contaban con unos límites o aspectos que reducían el riesgo para el garante o fiador. De la limitación *in duriorem causam*, que establecía que el fiador no podía en ningún caso obligarse a más que el deudor tanto en condiciones, plazo y prestación, se deduce el aspecto *in levioerem causam*, que afirma que sí podrá el garante obligarse a una prestación menor o menos gravosa (Fernández de Buján, 2013, p. 594).

El cumplimiento de la obligación, denominada *litis contestatio*, ya sea por el deudor o por el fiador, extinguía tanto la obligación principal como la fianza. Además, en caso de muerte del fiador, al no ser transmisible la obligación de generación en generación, la fianza quedaba extinguida.

Ambas formas de fianza fueron objeto de numerosas modificaciones legislativas debido a que cobraron gran importancia social en Roma. Tanto los ciudadanos romanos como los extranjeros o peregrinos utilizaban estas formas promisorias para asegurarse y estar protegidos en los negocios que llevaban a cabo. En consecuencia, las leyes que tuvieron lugar en esta época sobre la fianza fueron las siguientes:

- *Lex Appuleia*, de finales del siglo III a.C, que estableció que, en el caso de una cofianza, aquel fiador que ha pagado más que el resto de los fiadores tiene una acción de reembolso frente a ellos. Se limita en esta ley la responsabilidad del fiador concediéndole una acción de regreso contra los cofiadores (D'Ors, 1991, p. 501).
- *Lex Furia*, cuya fecha es desconocida y cuya aplicación se limitó a Italia. Esta ley estableció que la obligación contraída por el fiador a través del contrato de fianza desaparece si pasan dos años desde la constitución de dicha fianza. Además, se les concedió a los cofiadores a través de esta ley, la posibilidad de llevar a cabo un procedimiento ejecutivo o *manus iniectio* frente al acreedor que exigiera más de la cuenta (D'Ors, 1991, p. 501).
- *Lex Publilia*, también de fecha desconocida. Esta ley garantizaba al garante o *sponsor* que hubieran pagado, la posibilidad de dirigirse contra el deudor

ejerciendo una acción ejecutiva llamada *actio depensi*. Esta acción la podía ejercer el *sponsor* siempre que el deudor no le hubiera pagado durante los seis meses siguientes al pago del garante (García Garrido, 1979, p. 349).

- *Lex Cicereia*, de mitad del siglo 2 a.C, que estableció que antes de la constitución de la fianza, el deudor debe señalar quienes son sus fiadores, cuántos de ellos hay y el objeto de la obligación (Fernández de Buján, 2013, p. 595).
- *Lex Cornelia*, dictada en el año 81 a.C, que prohibía la posibilidad de que una persona fuese el fiador de un mismo deudor y frente a un mismo acreedor cuando el crédito pecuniario superase los 20.000 sextercios (Fernández de Buján, 2013, p. 595).

Por otro lado, la *fideiussio* tiene un origen posterior a la *sponsio* y a la *fideipromissio*, y surge para solucionar la falta de carácter accesorio de éstas. Se trataba de una forma de garantía personal más completa que no sólo se añadía a una estipulación previa, sino que se podía aplicar a todo tipo de obligaciones.

Se podría definir la *fideiussio* como la forma de fianza basada en la lealtad de las personas o *fides*. Consistía en un acto oral entre dos sujetos, el garante denominado *fideiussor*, y el deudor de la obligación principal, en el que el *fideiussor* se comprometía a deber el mismo objeto que debía el deudor.

La *fideiussio* contaba con un régimen y una estructura distinta a las otras dos formas de fianza. Manifestaciones de dicha diferenciación las encontramos muchos aspectos. Por ejemplo, en caso de fallecimiento del fiador, la fianza no se extinguía como ocurría con la *sponsio* y la *fideipromissio* que no eran heredables. Además, en la *fideiussio* no se aplicaba la regla establecida por la *Lex Furia* por la que la fianza se extinguía a los dos años. Por último, en la *fideiussio* se aplica la *fideiussio indemnitatis*, que establece que el fiador solamente queda obligado a pagar en caso de incumplimiento del deudor aquella parte de la deuda que el acreedor no llegue a cobrar, y no por la totalidad de la deuda.

Tras una Constitución de Adriano, la *fideiussio* adquiere como rasgo el beneficio de división, que consistía en la posibilidad que tenían los fiadores de una cofianza ante la demanda del acreedor, de dividir la deuda pendiente entre los cofiadores solventes.

Además, el fiador de una *fideiussio* contaba con diversas formas de dirigirse contra el deudor para el reembolso de lo pagado. La *actio mandati* en caso de recibir la orden de pago por parte del deudor, o la *actio negotiorum gestorum* si el pago se realizó por propia iniciativa del fiador (Paulo 11 Sab. D. 17.1.20.1.).

Al igual que en la *sponsio* y la *fideipromissio*, la *fideiussio* quedaba extinguida cuando se daba la *litis compensatio*.

#### 4.3.2 Época justiniana

Este espacio temporal se enmarca en la época postclásica del Imperio romano, en la que aparece la figura del emperador Justiniano que rige desde el 527 hasta el 565 d.C. Se le reconoce una mención aparte a la época justiniana por varios motivos. Primero, ya que Justiniano fue un emperador de Oriente cuando ya había caído el Imperio romano y, segundo, ya que llevó a cabo una unificación del Derecho romano que ha sido lo que ha permitido que este Derecho perviva hasta la actualidad.

Justiniano, durante su mandato, tiene como fin principal en materia jurídica el paso del Derecho jurisprudencial de las épocas anteriores a un Derecho codificado y unificado en un solo cuerpo legal. Es por ello por lo que junta y une todos los Ordenamientos jurídicos en uno solo y, junto con la doctrina, jurisprudencia, constituciones y plebiscitos de periodos pasados, lleva a cabo una Compilación que pasará a denominarse más adelante *Corpus Iuris Civilis*. Esta Compilación justiniana es la manifestación de la unidad jurídica que se propuso conseguir Justiniano y gracias a él, el *Corpus Iuris Civilis* se ha consagrado como la base fundamental y principal de muchos sistemas jurídicos actuales.

En esta época, tanto la *sponsio* como la *fideipromissio* desaparecen y la única forma de fianza que permanece es la *fideiussio*. Adquiere y se asientan en el Derecho justiniano sobre la fianza los caracteres de obligación accesoria y subsidiaria de la obligación principal, y se les concede a los fiadores los siguientes beneficios:

- *Beneficium excusionis* o beneficio de excusión, que consistía en la facultad que tenía el fiador de exigirle al acreedor que dirigiese sus acciones primero contra el deudor cuando éste tuviese bienes suficientes para hacer frente a la deuda.

- *Beneficium divisionis* o beneficio de división que ya se practicaba con anterioridad.
- *Beneficium cedendarum actionum* o beneficio de cesión de acciones, que consistía en que una vez pagada la deuda por el fiador, éste adquiría la posición que anteriormente tenía el acreedor del deudor principal.

A su vez, se produce en esta época una inclusión como garantía personal a los mandatos de prestar o *mandatum pecuniae credendi*. Este mandato consiste en el encargo que un mandante le hace a otra persona, denominada mandataria, para que pague a un tercero. En este mandato, el mandante tiene una posición similar a la del fiador dado que él es el garante de la devolución del crédito al mandatario. Dado que, en época de Justiniano, este tipo de mandato se equipara con la fianza, se le otorgan al mandante los mismos beneficios que al fiador de una fianza (Fernández de Buján, 2013, p. 597).

#### 4.4 Clases

Como ya he explicado en el apartado anterior, en Roma existían tres clases de fianza durante la época clásica y republicana, que quedaron reducidas y fusionadas en una en la época de Justiniano. Estos tres tipos eran la *sponsio*, la *fideipromissio* y la *fideiussio*, siendo ésta última la que permanece en la época justiniana.

No obstante, nos encontramos también ante otro tipo de fianza que aparece debido a dos razones, cuando estamos ante una situación hereditaria o cuando la propia estipulación es divisible. Nos referimos aquí a la fianza solidaria.

Este tipo de fianza sucede cuando, debido a la naturaleza divisible de la estipulación, la misma se encuentra repartida en diferentes partes o cuotas y existe para tanto los acreedores como los deudores una relación de solidaridad. Además, hacer referencia a que, en este tipo de fianza, la obligación solidaria es única (D'Ors, 1991, p. 497).

En época de Justiniano, al establecer que para las estipulaciones o obligaciones solidarias ya no era necesario la extinción de la obligación a través de la *litis compensatio*, no existe

ningún otro obstáculo para que la consecución de dicha obligación solidaria resida única y exclusivamente en la voluntad de las partes contratantes.

#### 4.5 Figuras afines

Como figuras afines, podemos señalar la ya mencionada *intercessio*, el *constitutum debiti alieni* y el *receptum argentarii*. La primera forma, la *intercessio*, es un tipo de garantía personal que aparece alrededor del año 46 d.C y que estaba prohibida de forma absoluta a las mujeres. Dicha prohibición consistía en que, al ser esta garantía personal un negocio sólo accesible por hombres, las mujeres no podían llevar cabo ningún tipo de prestación de dinero o hablar ante alguien en favor de otro.

En base a esta garantía personal, los hombres podían llevar a cabo actos relacionados con garantías reales sobre deudas de otros, sustituciones de deudor y quedar obligado de forma directa y así evitando que otro quede obligado. La *intercessio* surge gracias a la figura del Senadoconsulto Veleyano cuya prohibición de la participación femenina fue tan notable que, en el caso que una mujer incurriese en alguno de los actos caracterizados como *intercessio*, ésta podía llevar a cabo una excepción, denominada *exceptio de Senadoconsulto Velleiani*, que le libraba de la obligación y le permitía recuperar, en caso de haber pagado, cualquier pago.

Por otro lado, el *constitutum debiti alieni* consiste en una garantía personal cuya traducción sería constitución de deuda ajena. Por lo tanto, en esta garantía personal, anterior a la Compilación de Justiniano, una persona se hace cargo y se compromete a pagar la deuda de otra persona frente al acreedor de éste.

Por último, nos encontramos ante el *receptum argentarii*, que, aunque no se constituye como una garantía personal, tiene una utilidad parecida ya que su finalidad es reforzar el pago del deudor y el cobro del acreedor. El *receptum argentarii* consiste en un contrato, usualmente utilizado por banqueros en Roma, en el que el propio banquero aseguraba y se comprometía a realizar el pago de su cliente (deudor) al acreedor. A través de este negocio el acreedor tenía asegurado el cobro efectivo del crédito incluso aunque el cliente

del banquero se negase o incluso aunque la deuda no existiese (Rodríguez González, 2004, p. 112).

## **5. Influencia en el Derecho civil español**

### **5.1 Recepción del Derecho romano en España**

En Europa, tras el fin del Derecho romano que se produce cuando acaba la época justiniana con la muerte del emperador, se recoge este Derecho más adelante como consecuencia de las prácticas de los glosadores y de la escuela de Bolonia. Gracias a ellos, el Derecho romano renace y se empieza a aplicar en Europa utilizándolo como base para la formación de los Ordenamientos jurídicos.

No obstante, en España, el Derecho romano no se llega a recibir hasta el siglo XIII con Alfonso X el Sabio. Aunque existen hitos o acontecimientos, como el *Codex Revisus* de Leovigildo en el año 580 o el *Liber Iudiciorum* durante el reinado de Recesvinto en el siglo VII, en los que se puede apreciar cierta influencia roma, no es hasta el siglo XIII cuando llega a España el Derecho romano, y en concreto el justiniano, a través del Derecho Común (Fernández de Buján, 1999, p. 228).

En concreto, la recepción tiene lugar cuando Alfonso X el Sabio manda elaborar y publicar Las Siete Partidas cuyo texto constituyó uno de los acontecimientos jurídicos más importantes de la época medieval. Este cuerpo legal, cuyo fin era el de unificar todo el Derecho en España, estaba compuesto de Derecho romano de Justiniano, la glosa y Derecho canónico (Duplá Marín, 2003, p. 280).

Pese a la importancia y el valor que tuvieron Las Partidas en esa época, en los dos siglos posteriores, el XIV y el XVI, se promulgan el Ordenamiento de Alcalá y las Leyes de Toro. Estos textos reducen el valor y el peso de las partidas ya que les otorgan a éstas un carácter de derecho supletorio de tercer grado y establecen una prohibición de utilización de las leyes contenidas en las mismas.

Estos acontecimientos tuvieron lugar dado que el pueblo se negó a quedar sometido a una ley general pero, pese a la negativa de aplicación de Las Partidas y su rebaja de Derecho general a supletorio, el Derecho romano siguió siendo de especial transcendencia y la influencia romana se puede observar tanto en la práctica, ya que se usaba en universidades y para alegar en los tribunales, como en la teoría, ya que muchos textos de Derecho español, como por ejemplo el proyecto de Código Civil de 1851, tienen rasgos romanos (Rascón García, 1996, p. 333).

En relación con la fianza, las Siete Partidas están caracterizadas por contener una amplia regulación sobre garantías personales en el que se le dan gran importancia a las fiaduras (fianza). En concreto, el tratamiento de la fianza como garantía personal la encontramos en la Partida quinta, título doce, que se titula: *“De las fiaduras et de las cosas que los homes facen por mandado de otri, ó de su voluntad sin mandado de los dueños de ellas”*.

Este título contaba con 19 leyes que versaban sobre aspectos de la fianza como los sujetos capaces de contraer una fianza, la capacidad necesaria, duración, plazos, extinción, solidaridad, acción de reclamación, etc. Por lo tanto, podemos observar que la fiadura o fianza contenida en Las Partidas, en las que existe una gran influencia de Derecho Justiniano, no difiere en gran medida y tiene una cierta aproximación a la fianza que aparece en nuestro actual Código Civil. Y es que, Las Partidas conservan su vigencia hasta el momento mismo de la Codificación (Martínez, 2013) en el que se llevan a cabo una serie de proyectos previos al Código Civil actual en los que se hacen alusiones al concepto de fianza y los diferentes beneficios del fiador, todos ellos sobre la base de lo establecido en Las Partidas.

## **5.2 Legislación vigente**

La fianza actual aparece regulada en diferentes códigos y textos legales pertenecientes al Ordenamiento jurídico español. Cuerpos legales como el Código Civil, el Código de Comercio, Ley cambiaria, Ley de Enjuiciamiento Civil, etc. Sin embargo, aquí nos centraremos en la fianza que aparece recogida en el Código Civil dado el gran valor jurídico del mismo.

En el Código Civil, la fianza se encuentra regulada desde el artículo 1822 hasta el 1856. Dichos artículos se sitúan dentro del mismo Código en el Título XIV, en los capítulos del I al IV.

A lo largo de estos capítulos se expone y se define el concepto de fianza junto con todos sus rasgos y particularidades. El capítulo I trata sobre la naturaleza y extensión de la fianza y recoge los siguientes artículos:

Como ya he expuesto anteriormente, el artículo 1822 del Código Civil (en adelante CC) se encarga de dar la definición de la fianza de la siguiente manera: *“Por la fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste. Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la sección 4.ª, capítulo III, título I, de este libro”*.

El artículo 1823 CC hace referencia a los tipos de fianza que puede haber distinguiendo entre la gratuita, la judicial y la convencional. El artículo 1824 CC trata sobre la imposibilidad de constituir una fianza sobre una obligación que no sea válida, mientras que el artículo 1825 CC trata sobre la posibilidad de constituir una fianza sobre deuda futura. El artículo 1826 dice lo siguiente: *“El fiador puede obligarse a menos, pero no a más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones. Si se hubiera obligado a más, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor”*.

Por otro lado, el artículo 1827 CC hace referencia a la no presunción y a la extensión de la fianza, mientras que los artículos 1828 y 1829 CC disponen sobre la capacidad necesaria y la sustitución del fiador en caso de insolvencia de este.

El capítulo II recoge los efectos que surgen entre las partes de la fianza y abarca desde el artículo 1830 al 1846 CC. La primera sección de artículos señala los efectos y la relación entre el fiador y el acreedor, tratando aspectos como el beneficio de excusión y el beneficio de división. El artículo 1830 CC establece: *“El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de todos los bienes del deudor”*. Y el artículo 1837 CC señala: *“Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, la obligación a responder de ella se divide entre todos. El acreedor no*

*puede reclamar a cada fiador sino la parte que le corresponda satisfacer, a menos que se haya estipulado expresamente la solidaridad”.*

La segunda sección alude a los efectos que surgen entre el deudor y el fiador en un contrato de fianza. Estos artículos hacen referencia a la relación entre el fiador y el deudor en caso de pago por parte del primero y las acciones que éste puede emprender como la indemnización, según el artículo 1838 CC; la subrogación, según el artículo 1839 CC; los plazos, como señala el artículo 1841 CC; las notificaciones al deudor por parte del fiador, como dispone artículos 1840 y 1842 CC; y las maneras de proceder del fiador contra el deudor, según el artículo 1843 CC.

La última sección de este capítulo trata sobre la cofianza, sus rasgos esenciales y los efectos entre los cofiadores. El artículo 1844 CC señala: *“Cuando son dos o más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer”.*

El capítulo III alude a la extinción de la fianza y los casos en los que el fiador queda liberado de su obligación. Considero adecuado resaltar los siguientes: El artículo 1847 CC establece que la fianza quedará extinguida por las mismas causas de extinción de las demás obligaciones y cuando se extinga la obligación del deudor. El artículo 1849 CC dispone que la aceptación de un bien inmueble o de cualquier otra cosa como pago de la deuda por parte del acreedor, liberará al fiador de su obligación. En caso de prórroga sin consentimiento o notificación al fiador extingue la fianza de manera inmediata, según el artículo 1851 CC.

Por último, el capítulo IV trata sobre la fianza judicial estableciendo en los artículos 1854 y 1855 CC la capacidad necesaria para incurrir en una fianza de este tipo y que, en caso de no tenerla, llevar a cabo una prenda o hipoteca en su lugar. El artículo 1856 CC dispone: *“El fiador judicial no puede pedir la excusión de bienes del deudor principal. El subfiador, en el mismo caso, no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador”.*

### 5.3 Principales aportaciones

La fianza que aparece recogida y regulada en el Código Civil presenta numerosos rasgos y similitudes que permiten ver la influencia del Derecho romano en la actualidad. Estas manifestaciones de influencia romana que presenta una institución tan común en nuestro día a día como es la fianza, nos permiten apreciar la importancia y el peso que tiene el Derecho romano en nuestro sistema jurídico.

Para empezar, los dos rasgos característicos de la fianza que la acompañan en la actualidad son la accesoriedad y la subsidiariedad de la obligación principal, y son, estos dos rasgos, los que permiten diferenciar a la fianza de demás contratos y garantías personales.

En su origen, cuando la fianza podía adoptar la forma de *sponsio* o *fideipromissio*, ésta no llevaba aparejada a su figura estas características de contrato accesorio y subsidiario al considerarse obligaciones independientes. Sin embargo, en la época de Justiniano, con la *fideiussio*, la fianza adquiere por primera vez estos rasgos y, gracias a Las Partidas, son estos dos rasgos los que configuran la fianza de hoy en día (Hidalgo, 2002, p. 84).

Por lo tanto, que la fianza sea un contrato accesorio, es decir, que depende en todo momento de la obligación principal del deudor, y que sea subsidiaria, esto es, que el acreedor sólo responde en caso de que el deudor incumpla, tiene su origen en el Derecho justinianeo. Se considera como una de las principales aportaciones que el Derecho romano a hecho en la materia y ha llegado hasta el Derecho civil actual tras un largo proceso histórico y social.

Otra clara manifestación de la influencia de la tradición romana sobre la figura de la fianza de hoy, y que también se logró gracias a Las Partidas, es lo relativo a los siguientes aspectos: La necesidad de que la fianza se base en una obligación válida, la no presunción de ésta y el deber del fiador a no obligarse a más que el deudor. Estos rasgos, que encontramos en el Código Civil en los artículos 1824, 1826 y 1827, tuvieron su precedente en la quinta Partida, cuyo precedente fue el Derecho justinianeo. Vemos como aspectos esenciales de esta institución, como el artículo 1827 CC que establece que la fianza debe ser expresa y que su extensión no debe sobrepasar a su contenido, son

aspectos que se dispusieron hace miles de años pero que todavía se respetan y influyen en el tráfico jurídico actual.

Por otro lado, una aportación directa del Derecho romano, en este caso sin intervención de Las Partidas, es el beneficio de excusión. Justiniano, al tratar sobre la fianza en forma de *fideiussio*, reconoce que es de especial importancia ofrecer protección al fiador en caso de que el deudor no cumpla con su obligación y, por lo tanto, concede una serie de beneficios para el fiador que no habían aparecido antes. Uno de ellos, es el beneficio de excusión o *beneficium excusionis* que consiste en la posibilidad que tiene el fiador de que antes que el acreedor se dirija contra él exigiéndole el pago, debe hacer inventario de los bienes del deudor y satisfacer su deuda a partir de ahí. Por lo tanto, este beneficio que aparece regulado en el artículo 1830 CC, tiene su origen y precedente en las fuentes romanas (Martínez, 2013).

Adicionalmente, en cuanto a los beneficios que tiene el fiador, el beneficio de división o *beneficium divisionis*, también es una de las aportaciones romanas a la fianza actual. Gracias a este beneficio o excepción, introducido por primera vez a través de una Constitución de Adriano y más tarde acogido y regulado por Justiniano, el fiador puede pedir al acreedor que divida la deuda entre los cofiadores solventes que haya. Este beneficio aparece recogido en el artículo 1837 CC y proviene, como hemos visto, del Derecho romano.

El artículo 1843 CC por el que se establecen los momentos en los que el fiador puede actuar frente al deudor también procede de la tradición romana ya que estas situaciones aparecen recogidas en textos jurídicos de la época, como por ejemplo Digesto, 17.1. Situaciones como la quiebra del deudor, el vencimiento del plazo de relevación de la fianza o la demanda judicial para el pago, son casos tipificados en nuestro Código Civil actual por las que el fiador puede dirigirse al deudor cuyo origen se sitúa en la época del Imperio romano.

En relación con la extinción de la fianza, en Las Partidas aparecen recogidas una serie de causas que extinguen la fianza y por las que el fiador queda liberado, aunque debido a la diferencia entre el carácter estipulatorio de la fianza en Roma y su carácter contractual actual, las causas de extinción no coinciden. Sin embargo, aparece también en Las

Partidas una disposición que establece que la fianza no se acaba con la muerte del fiador, sino que se transmite de forma hereditaria. Pese a que en el Código Civil no se disponga nada sobre la transmisibilidad de la fianza, en la práctica se acepta, por lo que el rasgo que observamos en la *fideiussio* de Justiniano permanece en la actualidad.

A parte de la legislación contenida en el Código Civil sobre la fianza, esta figura también aparece regulada en las legislaciones forales, en las que existen algunas diferencias y peculiaridades con respecto a su regulación en el Derecho Común. Como particularidad, quiero mencionar que de entre los distintos Derechos especiales o forales existentes en el Ordenamiento jurídico español, el Derecho civil foral de Navarra con su Compilación de Derecho civil, presenta, en mayor medida que los demás, una mayor influencia del Derecho romano en relación con la fianza.

Una serie de aspectos que diferencian a la fianza en el Derecho Navarro frente a la fianza del Derecho Común permiten ver cómo en este territorio el Derecho romano ha tenido más repercusión. Sin ir mas lejos, coinciden en la forma y en la estructura ya que en la Compilación de Derecho civil de Navarra se considera la fianza como una promesa y se le otorga a ésta una estructura estipulatoria mientras que, en Roma, la fianza tenía la misma consideración.

Otra similitud entre el Derecho Foral Navarro y la tradición romana la encontramos en, que, a diferencia del Código Civil, en Navarra sí que es necesario que el deudor conozca de la existencia de la fianza y de sus términos para su posterior aprobación. Por lo tanto, como en Roma, el fiador, antes de formalizar la fianza, deberá hacérselo saber al deudor y no podrá continuar sin la aprobación de éste (Hidalgo, 2002, p. 87).

En relación con los beneficios de excusión y división anteriormente mencionados, en Navarra se recibe también la influencia romana al igual que el Derecho Común, pero, aquí, se intensifica aún mas la protección hacia el fiador o promitente en este caso (Sola, 2002).

Por último, en caso de muerte del fiador, la transmisión de la obligación del fiador a sus herederos sí que viene, en este caso, estipulada en la Compilación de Derecho civil de

Navarra, a diferencia que, en el Código Civil, por lo que es un claro aspecto de influencia romana y cómo este Derecho foral sigue su modelo.

## 5.4 Diferencias existentes

Como hemos visto, parece claro que existen numerosas aportaciones y una directa influencia del Derecho romano cuando hablamos de la figura jurídica de la fianza actual. La garantía personal que se usa y se practica hoy en día tiene varios rasgos que nos permite ver este acercamiento a la fianza romana. Sin embargo, la fianza que aparece recogida en el Código Civil español tiene una serie de diferencias con la que existía en tiempos del Imperio romano.

En primer lugar, la consideración de la fianza romana como una promesa se distingue en gran medida de la consideración actual. Tanto en los textos romanos antiguos como en los manuales de Derecho romano que he utilizado a la hora de realizar este trabajo, la figura de la fianza aparecía regulada y explicada, respectivamente, bajo el título de Estipulaciones. Su consideración de promesa estipulatoria no coincide con la consideración actual de obligación o contrato. Aunque tienen la misma naturaleza ya que ambas figuras son accesorias y subsidiarias de la obligación principal y se utilizan como una garantía personal, el concepto de ambas varía.

Además, en relación con esto, al tener una estructura estipulatoria, es decir, una promesa, a los ciudadanos romanos no se les exigía ningún tipo de formalidad para la celebración de la fianza. Esto no supone una incompatibilidad con la fianza actual, pero, no obstante, en la actualidad es necesario tipificar qué clase de relación se quiere llevar a cabo, si fianza judicial, convencional o gratuita.

En Roma, tanto la *sponsio* como la *fideipromissio* y la *fideiussio* se llevaban a cabo de forma oral y se basaban en la buena fe o *fides*. En el Código Civil, aunque rige el principio de libertad de forma, existe un artículo, que establece que, si una de las partes lo exige, el contrato deberá constar por escrito.

En relación con la *sponsio* y la *fideipromissio*, aunque estas dos figuras en la época de Justiniano desaparecen y quedan fusionadas en la *fideiussio*, presentan dos claras diferencias con la fianza actual. Por un lado, ambas figuras no eran transmisibles a los herederos en caso de muerte del fiador y tenían plazo de caducidad. Por otro lado, en el caso de la *sponsio*, ésta era exclusiva para los ciudadanos romanos por lo que se tuvo que crear la *fideipromissio* para que los peregrinos y extranjero pudieran acceder a esta garantía personal. Por lo tanto, observamos diferencias claras con la figura actual ya que sí que es heredable la obligación y no tiene ninguna limitación ni establece que sea necesaria ninguna capacidad especial para poder incurrir en una fianza.

Como contraste de la similitud de las fuentes romanas con el Derecho civil Navarro en cuanto al necesario conocimiento del deudor de la constitución de la fianza, en el Derecho civil Común no es necesario que el deudor conozca de la existencia de la fianza e incluso seguirá siendo válida, aunque el deudor se oponga, según dice el artículo 1823.2 CC.

Por último, otra diferencia que existe con relación a la intercesión como garantía personal y la prohibición que existía en el Derecho romano sobre la prestación de dinero por parte de las mujeres introducida de la mando del Senadoconsulto Veleyano, mencionar que tanto en el Código Civil como en la Compilación de Navarra no existe tal prohibición y a que, por ejemplo, se permite a las mujeres casadas llevar a cabo garantías personales, afianzar a sus maridos y transmitir cualquier tipo de bienes.

## **6. Conclusiones**

El Derecho romano, por muy antiguo que sea, tiene una gran importancia debido a las muchas las aportaciones que ha ofrecido a la sociedad. Su valor jurídico junto con su aplicación práctica ha hecho que numerosos Ordenamientos jurídicos modernos, sobre todo en la zona europea, lo utilicen como la base que conforma sus sistemas jurídicos.

Aquellos países que cuentan con Códigos o cuerpos legales a partir de los cuales se configura y se ordena todo el sector civil y jurídico de una sociedad, deben esta organización a las compilaciones que se llevaban a cabo en la época romana. Una manifestación de su gran importancia la podemos encontrar en el hecho que el Derecho

romano es de los pocos Derechos antiguos que todavía se enseña e imparte en las universidades europeas.

Este Derecho tiene su origen en la fundación de Roma, alrededor del año 750 a.C, y acaba con la Compilación de Justiniano en el siglo VI d.C. Durante este tiempo se llevaron a cabo leyes, se crearon instituciones y se elaboraron textos que siguen teniendo utilidad hoy en día. Además, la labor unificadora del Derecho, que se llevó a cabo sobre todo en la última época de Roma, hizo que la recepción de Derecho romano fuese mucho más fácil.

Esta labor compiladora dio lugar a la Compilación de Justiniano, que se conoce como *Corpus Iuris Civilis*, que marcó un antes y un después en la ciencia del Derecho debido a su profundidad jurídica, y, en la actualidad, pasa por ser uno de los textos legales más importantes de la historia. El *Corpus Iuris Civilis*, en el que se juntaron todas las leyes de Roma, es una de las bases de todos aquellos países que cuentan con Derecho civil, y, la idea de unir todas las leyes en un mismo texto ha servido y ha sido tomado como ejemplo por los países modernos para la creación de sus propios códigos.

Las garantías personales en Roma no tenían la caracterización que hoy tienen ni estaban concretamente definidas y, sin ir más lejos, la fianza, aún teniendo la función de garantía personal, tenía la consideración de promesa estipulatoria. El carácter de promesa hacía que en Roma se pudiera llevar a cabo la fianza de forma oral y con mucha facilidad, por lo que era una figura con mucha aplicación práctica y gran importancia social en aquella época.

Además, como hemos visto, contaban en la antigua Roma con tres tipos de fianza, la *sponsio*, la *fideipromissio* y la *fideiussio*, que más tarde, en época de Justiniano, quedaron fusionadas permaneciendo solo la *fideiussio*, que se consolidó como la forma de garantía personal por excelencia en el Derecho romano. Estas tres formas de fianza ya contaban con rasgos que apreciamos en la fianza actual y, aunque la *sponsio* y la *fideipromissio* se alejan un poco más de la figura actual aún con las numerosas modificaciones que sufrieron a través de plebiscitos y leyes, podemos decir que la fianza del Código Civil tiene una gran influencia de la fianza romana.

La recepción del Derecho romano en España, que se llevó a cabo a través de varios cauces, siendo el más significativo el texto de Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, ha sido clave para que en nuestro país se acojan las ideas, las instituciones y el modelo romano. En concreto, en Las Partidas aparece recogido la regulación de la fianza justiniana y muchos de estos aspectos han ayudado a configurar la figura de nuestro Código Civil.

Con el análisis de la legislación vigente sobre la fianza en el que me he centrado en el Código Civil, he podido observar las numerosas aportaciones de la fianza romana a la nuestra. Son varios los aspectos que, configurando la base de la figura de la fianza actual, provienen del Derecho romano:

- El carácter accesorio y subsidiario que tiene el contrato de fianza con respecto a la obligación principal tiene su origen directo en la fianza romana, y, en concreto, en la *fideiussio*. Este elemento es el que le da sentido a la figura de la fianza y es el rasgo que le permite diferenciarla de otras instituciones.
- Lo establecido en los artículos 1824, 1826 y 1827 del Código Civil sobre la necesidad de que la fianza se base en una obligación válida, la no presunción de ésta y el deber del fiador a no obligarse a más que el deudor, proviene de la Quinta Partida cuyo contenido fue sacado del Derecho justiniano.
- Un aspecto fundamental para la figura del fiador en un contrato de fianza como es el beneficio de excusión fue incorporado a la figura de la fianza por Justiniano con el objetivo de otorgar una mayor protección a la persona del fiador.
- El beneficio de división, que encontramos en el artículo 1837 del Código Civil por el que un fiador puede pedir al acreedor que divida la deuda entre los diferentes cofiadores, tiene su origen en el Derecho Romano y, en concreto en la Compilación de Adriano cuando fue por primera vez introducido.
- En materia de transmisibilidad, el carácter hereditario de la obligación del fiador en caso de muerte de este no era una característica propia de la *sponsio* y de la *fideipromissio*, pero, sin embargo, Justiniano otorgó este rasgo a la *fideiussio* y gracias a ello lo podemos apreciar en la actual.

Además, como mera curiosidad, me di cuenta de que existen Derechos forales españoles, como el de Navarra, en los que el Derecho romano también ha incidido. En relación con la fianza, se pueden destacar similitudes siendo la más importante, aparte de las ya mencionadas, la obligación de comunicar al deudor sobre la constitución de la fianza, cosa que en el Derecho Común no es necesario.

Existen, a su vez, una serie de diferencias entre ambas figuras. Aunque algunas de ellas son contundentes, como la diferencia en la consideración de ambas figuras, siendo una estipulación o promesa estipulatoria en Roma y un contrato de garantía personal en el Código Civil español, estas diferencias son escasas y no obstaculizan a la hora de apreciar la influencia romana en la fianza actual.

Por lo tanto, este trabajo me ha servido para conocer de primera mano cómo funcionaba el Derecho romano en el sector de los contratos y obligaciones y de cómo se iban desarrollando las diferentes instituciones en función de sus etapas. Además, aunque la fianza no haya sido uno de los mayores logros del Derecho romano como puede ser la hipoteca o la consideración de la personalidad jurídica, en nuestra legislación actual sobre esta figura se puede observar y es innegable la influencia romana. Todo aquel que quiera entender y estudiar de forma completa la fianza civil, debe, antes de todo, estudiar su origen y desarrollo en el Derecho romano ya que es ahí donde se encuentra su base y fundamento.

## **7. Bibliografía**

Código Civil Español, artículos 1822 a 1857.

Código Civil Español, artículo 1881.

Código Civil Español, artículo 1911.

Gayo, 3. 115-117.

Paulo 11 Sab. D. 17.1.20.1.

Albornoz, A. O. C. de. (2010). *Derecho privado romano*. Málaga: Ediciones del Genal.

D'ors, A. (1991). *Derecho Privado Romano*. Navarra: Eunsa.

Díez Picazo, L. (1993). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Vol. II*. Madrid: Tecnos.

Digesta. (1740). *Corpus iuris civilis Romani: in quo Institutiones, Digesta ... Codex item et Novellae, nec non Justiniani Edicta, Leonis et aliorum ... Novellae ..., Feodorum libri, Leges XII / cum notis intergris Dionysii Gothofredi, quibus accesserunt Francisci Modii et ... Simon Van Leeuwen. Additi quoque indices titulorum ac legum ... Praemissa est Historia et Chronologia Juris Civilis Romani*. Lipsiae: Sumptibus Johannis Gleditschii; et prostat Lugduni & Genevae: apud Fratres de Tournes.

Dupla Marín, M. (2003). La recepción del derecho romano en el movimiento de unificación del derecho privado y la Constitución europea. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 7: 271-288.

El Sabio, A. X. (1988). *Las Siete partidas de Alfonso X el Sabio, con las adiciones de Alonso Díaz de Montalvo*. Valladolid: Lex Nova.

Fernández Baquero, M. E. (2015). *Derecho romano: historia, fuentes del derecho, persona, familia y procedimiento*. Granada: E.M. Fernández, D. L.

Fernández de Buján, A. (1999). *Derecho Público Romano y Recepción del Derecho Romano en Europa*. Madrid: Civitas.

Fernández de Buján, A. (2013) *Derecho Privado Romano*. Madrid: Iustel.

García Garrido, M. (1979). *Derecho Privado Romano: casos, acciones, instituciones*. Madrid: Ediasa.

Hidalgo, M. D. F. (2002). De la fideiussio romano-justiniana a la fianza. *BFD: Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, (19), 79-94.

López, M. J. R., & Oliver, G. B. (1996). Notas para un estudio histórico-crítico de la fianza. *Anuario de derecho civil*, 49(4), 1451-1508.

Martínez, O. M. (2013). La fianza: antecedentes históricos y derecho actual. *Revista General de Derecho Romano*, (20), 2. Recuperado el 01/04/2021 de [https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=413529&texto=](https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=413529&texto=)

Merino, L. M. A. (2005). *La fianza mercantil*. Caracas: Afiven.

Navarro Mendizábal, I. (2019). *Derecho de obligaciones y contratos*. Madrid: Civitas.

Puente y Lavalle, M. de la. (2004). El contrato de garantía. *THEMIS Revista De Derecho*, (49), 205-208. Recuperado el 03/03/2021 de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8576>

Rascón García, C. (1996). *Manual de Derecho Romano*. Madrid: Tecnos.

Rodríguez González, A. M. (2004). *El 'receptum argentarii' en el Derecho romano clásico. Una propuesta de análisis*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid: Boletín Oficial del Estado.

Rodríguez González, Ana M. (2018). La accesoriedad de las garantías en el derecho romano. ¿son las actuales garantías independientes figuras de nuevo cuño? *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (40), 47-69. Recuperado el 10/03/2021 de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0716-54552018000100047](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552018000100047)

Sola, M. C. O. (2002). La fianza. estudio comparativo en derecho romano, en el código civil español y en el fuero nuevo de navarra. *BFD: Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, (19), 95-134.

González, J. (2012). *El contrato de stipulatio en Derecho romano*. Derechoromano.es. Recuperado el 11/03/2021 de <https://www.derechoromano.es/2012/08/stipulatio.html>

Guillermo Westreicher. (10 de abril, 2019). *Anticresis*. Economipedia.com. Recuperado el 04/03/2021 de <https://economipedia.com/definiciones/anticresis.html>

Isipedia.com. (2013). *Las garantías de la contratación mercantil*. Recuperado el 04/03/2021 de <http://www.isipedia.com/derecho/grado-en-derecho/derecho-mercantil-ii/las-garantias-de-la-contratacion-mercantil>

Wolterskluwer.es. (2012). *Contrato de garantía*. Recuperado el 03/03/2021 de [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjA0tjtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoADMtKETUAAAA=WKE#:~:text=Los%20contratos%20de%20garant%C3%ADa%20son,la%20prenda%20y%20la%20anticresis](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjA0tjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoADMtKETUAAAA=WKE#:~:text=Los%20contratos%20de%20garant%C3%ADa%20son,la%20prenda%20y%20la%20anticresis)